



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00085-00**

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, evidencia este despacho que en la providencia de fecha 9 de julio del 2021, mediante la cual se admitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Domino, se ordenó entre otras cosas, el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y notificar la providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, omitiendo por error involuntario integrar Debidamente el contradictorio.

Conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso

“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan**. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrilla fuera del texto original.

Téngase en cuenta que, el predio del cual se pretende adquirir por prescripción, según la Resolución No. 2181 del 20 de febrero del 2019 *"por medio del cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-43000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima"* expedida por el Superintendente Delegado para la Protección, restitución y formalización de Tierras, se evidenció la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 05 de agosto del 1974, y no figura inscripción de actos administrativos o judicial que hayan saneado esta situación, y **determina que figura inscrito el derecho real de herencia en la sucesión de la señora Pía Núñez, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 05 de agosto de 1974**, por lo que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de tal derecho o sus cesionarios.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-549 de 2016, **recalcó la necesidad de vincular al extinguido Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a los procesos de pertenencia de un predio en casos donde no se tenga claridad de su situación jurídica**, y ante cualquier indicio de estar en presencia de un bien baldío, **existe el deber de vincular a la entidad encargada de esclarecer su situación jurídica**, es decir, la hoy Agencia Nacional de Tierras. Así, si se comprueba la condición baldía del predio, el Estado debe ejercer su potestad administrativa y asegurar su destinación constitucional, que consiste en garantizar el acceso progresivo de la tierra a comunidades campesinas.

Así las cosas, bajo los parámetros emitidos por la Honorable Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-43000 se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición, ante la poca claridad de la situación jurídica del predio, se hace necesario vincular como litis consorte necesario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PIA NUÑEZ, por cuanto el presente proceso fue dirigido contra Personas Inciertas e indeterminadas, a quien en esta etapa procesal ya se encuentran representadas por un Curador Ad Litem.

En consecuencia, se dispone **VINCULAR como litisconsorcio necesario a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PIA NUÑEZ**, estos últimos de quien se dispone su emplazamiento en las condiciones establecidas en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”
(Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Finalmente, por parte del Curador Ad Litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fue allegado escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, y los parámetros emitidos por la Honorable Corte Constitucional.

De la demanda y sus anexos córrase traslado, por el término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 del Código General del Proceso y notifíquese la

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda conforme a lo normado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PIA NUÑEZ**, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de la señora **PIA NUÑEZ (q.e.p.d.)**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que **se dispone que por secretaria se proceda a incluir los siguientes datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:**

- a. Nombre de los sujetos emplazados
- b. Documento y número de identificación
- c. El nombre de las partes del proceso
- d. Clase de proceso
- e. Nombre del Juzgado
- f. La fecha de la presente providencia
- g. Número de radicación del proceso.

Entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la anterior información en la citada base de datos; Por secretaría realícese el control de términos.

CUARTO: TENER COMO CONTESTADA LA DEMANDA que hiciera el Curador Ad Litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETEMNINADAS**.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00085-00
Demandante: HERNANDO PRADA SUAREZ
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Código de verificación:
3d017199fc73f4109e446836ee62b30827513e48c3dbc13709f92f1634d6bd9d

Documento generado en 26/05/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508